

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2021-0315-01

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021, por el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por **Ana Milena Cubillos Contreras**, como agente oficiosa de **Benjamín Álvarez Jiménez**, frente a **Protección S.A.**

1. ANTECEDENTES

La accionante pidió la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, salud, mínimo vital, debido proceso y de petición de su agenciado, para que se ordene a la accionada brindar respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez presentada el 14 de septiembre de 2020.

En concreto, como sustento de su reclamación dijo que con ocasión a que el 16 de enero de 2003 se diagnosticó a su agenciado con "*mielitis transversal, esclerosis múltiple, cuadriplejia no especificada, enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central*", procedió a solicitar, el 14 de septiembre de 2020 y ante **Protección S.A.**, la calificación de pérdida de capacidad laboral ya su vez el reconocimiento de la pensión por invalidez; no obstante, que a la fecha de interposición de esta acción no se ha dado ninguna respuesta.

El Juez *a quo* concedió la tutela invocada por la promotora, pero en el sentido de ordenarle a la encartada que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del fallo, procediera a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a informar a la actora el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de **Benjamín Álvarez Jiménez**, así como la razón por la cual no le ha dado una respuesta de fondo a su petición de reconocimiento. Ello, porque consideró que el extremo accionado dispone del término de cuatro (4) meses para resolver dicha petición, tomando en cuenta que la solicitud formal se presentó el 26 de marzo de 2021 y no el 14 de septiembre de 2020, como lo quise hacer ver la actora.

Después de conocer el fallo de primer grado, la accionante presentó impugnación argumentando que la entidad accionada siempre ha emitido respuestas evasivas y no protege el derecho de petición ni tramita el reconocimiento de la pensión pedida, pues insiste en que el 14 de septiembre de 2020 se dio inicio al trámite porque ese día se aportaron los documentos solicitados, aunado a que su agenciado cumple con todos los requisitos para acceder a esa prerrogativa sin que se justifique la renuencia de **Protección S.A.**, en dar una respuesta de fondo a la solicitud en cuestión.

Por consiguiente, solicita se protejan las garantías fundamentales de su agenciado y como consecuencia se revoque la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenarle a la convocada que dé una respuesta ya sea positiva o negativa la petición de pensión.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y en particular la documental adosada al expediente digital que contiene la presente acción tuitiva, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho; razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante Sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...)”.

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A su turno, el inciso segundo, párrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estatuye que “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)”.

Respecto de los términos con que cuentan las entidades para resolver, la Corte Constitucional tiene sentado:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998.

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición;

iii) 6 meses para adoptar las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001³.

Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta Sede Judicial, en principio, versa sobre la inconformidad que surge de la accionante al no recibir una respuesta de fondo por parte de la accionada, a la petición presentada el día 14 de septiembre de 2020.

Revisadas las documentales allegadas, emerge claro que la solicitud de pensión fue radicada el 26 de marzo de 2020 y no la que refiere la actora del 14 de septiembre de 2020, pues se encuentra demostrado que en esa fecha aportó “los documentos para verificar el poder otorgado” por el afiliado y que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue realizado solo hasta el 9 de diciembre de 2020, de manera que para esa calenda no se efectuó la solicitud formal del reconocimiento de la pensión de invalidez. Por lo tanto, el término con que cuenta la accionada para brindar una respuesta de fondo a la petición que sí se presentó ya de manera formal el 26 de marzo de 2021, aún no se ha completado; empero, se encuentra acreditado en el expediente que a pesar de ello, no se ha informado al peticionario el estado en que se encuentra la solicitud de la parte actora y los motivos por los cuales aún no se ha realizado el reconocimiento pretendido. De ahí que se encuentre acertada la determinación adoptada por el *a quo*, en el sentido que la resolución de fondo a la solicitud en cuestión debe darse a más tardar el 26 de julio de 2021; no obstante, antes que eso, por lo menos, ha de informársele al petente el estado del trámite, lo que aquí no se ha verificado.

Con ese panorama, y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de mayo de 2021, por el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Sentencia T.238/2017).